

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintidós

1ª. Instancia – Ejecutivo (2019-00214)

Como bien es sabido dentro de este asunto, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT 805.000.427-1, pero ahora, según resolución 20223200000001896 de fecha enero 25 de 2022, se ordenó la liquidación de dicha entidad, como consecuencia de la aludida toma de posesión, por el término de dos años, es decir, hasta enero 25 de 2024.

En la misma resolución (artículo tercero, parágrafo primero), se dispuso:

“El liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificado por el Liquidador. De igual manera, deberán poner a disposición los depósitos judiciales constituido en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida”.

Por su parte, el doctor Felipe Negret Mosquera, liquidador de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., ha solicitado en varios procesos ejecutivos, (1) la suspensión inmediata de los mismos; (2) abstenerse de admitir nuevos procesos de ejecución contra la entidad; (3) entregarle los depósitos judiciales allí constituidos; (4) se le informe sobre la totalidad de los procesos que cursan en el despacho, en los cuales Coomeva EPS es parte, determinando la etapa en que se encuentra y (5) suspender y abstenerse de adelantar cualquier otra actuación judicial sin que se haya notificado personalmente al interventor, so pena de nulidad.

Como se puede observar, dentro de las peticiones elevadas por el interventor no se incluyó lo referente a la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores, siendo graduados y calificados por el liquidador.

No obstante esto último, en sentir del suscrito juzgador de instancia, para el caso presente, además de ordenar la suspensión del proceso, es su deber ordenar la remisión del expediente para los fines antes indicados y por ello, a pesar de que el liquidador no lo solicitó, así lo dispondrá:

En consecuencia se DISPONE:

1º.- ORDENAR que continúe la suspensión del presente proceso.

2º.- ORDENAR la remisión del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que haga parte del proceso concursal de acreedores, siendo graduado y calificado por el liquidador.

3°.- Como es lógico, el despacho se abstendrá de admitir nuevos procesos de ejecución contra Coomeva EPS.

4°.- Si por cuenta del presente asunto se hallaren consignados títulos de depósito judicial, se ordena la entrega de los mismos al doctor Felipe Negret Mosquera, a órdenes de la liquidación de Coomeva EPS.

5°.- Se ordena elaborar una relación, con destino al doctor Felipe Negret Mosquera, de todos los procesos que actualmente cursan en este despacho judicial, en los cuales Coomeva EPS sea parte, incluyendo este proceso, determinando la etapa en que se encuentran.

6°.- La presente providencia se notificará al interventor de Coomeva, doctor Felipe Negret Mosquera a través del correo electrónico liquidacioneps@coomeva.com.co, lo cual se hará directamente por la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e06b0ebdfb68b5856a82dc9b6ccbdbe75c3f26f9308d06eae8b20906ee69a653

Documento generado en 14/02/2022 03:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920200003800

Santiago de Cali, diez de febrero de dos mil veintidós

Por reparto ha tocado conocer a este despacho de la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCION EXTINTIVA** propuesta por **SILVIA DEL SOCORRO ZAPATA** contra **ALFREDO HUMBERTO MORENO**.

Del estudio de la demanda se observa:

a.- No se acreditó en debida forma el valor de la cuantía a fin de determina la competencia, pues señala la apoderada judicial de la parte demandante en el petitum de cuantía y competencia que, la presente acción es de mayor cuantía y la estima en más de 90 salarios mínimos mensuales legales vigentes (inciso 1 del artículo 26 y numeral 1 del artículo 26 del C. P. C), pero a renglón seguido señala que este juzgado es competente para conocer la demanda según el numeral 1 del artículo 17 de la misma normatividad, por lo que se debe precisar en debida forma y jurídicamente dicha situación a fin de poder establecer, se itera, quien es competente.

b.- No se indicó el correo electrónico donde recibe notificaciones el demandado.

c.- No se acreditó que se le hubiere remitido al demandado copia de la demanda y anexos de la demanda (inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCION EXTINTIVA JECUTIVA** propuesta por **SILVIA DEL SOCORRO ZAPATA** contra **GALFREDO HUMBERTO MORENO**, por las razones que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la doctora Silvia López Arana, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13430fb6e5194de7f844aa35fc643de333d03eb5221d5ff6a9b327dd3b36e02f**
Documento generado en 14/02/2022 03:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal Tenencia (76001310300920210008200)

Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintidós

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante que, de conformidad con lo previsto en el artículo 316 del C. G. P. se deje sin efecto la sentencia notificada en estado del 20 de agosto de 2021, igualmente que no se le condene en costas conforme lo consignado en el numeral 3 del inciso 4 de la misma normatividad.

Como quiera que lo solicitado es procedente, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- TENER por desistida los efectos de la sentencia dictada en el presente asunto.

Segundo.- Como consecuencia del punto anterior, dese por terminado el presente proceso verbal de restitución de tenencia promovido por BANCOLOMBIA S. A. contra PAOLA ANDREA GOMEZ CARDOZO.

Tercero.- Sin costas en este asunto.

Cuarto.- En firme el presente proveído, archívese el presente expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

N.S.

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4547145c5aedeb791a1a8ff4009841905642c0079b9448268aba1d564349f18d

Documento generado en 14/02/2022 03:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920220002300

Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintidós

La sociedad **TEXDORAL S.A.S.** presenta demanda ejecutiva singular contra la sociedad **FEMME INTERNATIONAL S.A.S.**

SE CONSIDERA:

Analizando las facturas base de la ejecución, observa el juzgado que al tratarse de facturas electrónicas de venta, la misma debe reunir los requisitos establecidos en la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020, artículo 11, requisitos que en este asunto no fueron cumplidos, pues se obviaron los siguientes:

A.- No está incluida la dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en la que se encuentra la información de las facturas contenidas en el código QR de la representación gráfica (numeral 16 del artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020).

B.- No se aportó el contenido del Anexo Técnico de las facturas electrónicas (numeral 17 del artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020).

C.- Las facturas electrónicas de venta carecen de la firma digital del facturador electrónico (numeral 14 del artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020).

D.- No se indicó el Número de Identificación Tributaria del fabricante del software que emitió las facturas (numeral 18 del artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020).

Entonces, frente a la falta de los anteriores requisitos para que los documentos presentados como base de la ejecución tengan validez y presten mérito ejecutivo, lo que corresponde es negar el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Segundo.- ORDENAR que la parte demandante se le entreguen los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, sin tener que hacer entrega físico de los mismos por haberse presentado de forma virtual.

Tercero.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora Liseth Johanna Méndez Barón, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la sociedad **TEXDORAL S.A.S.**, en la forma y términos del mandato conferido.

Cuarto.- Previa cancelación de su radicación, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86f7191c8b643171cf29542f950225d2c5a475ecc86f7c42ff8f74b7f7b79ad**
Documento generado en 14/02/2022 03:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>